



EXPEDIENTE: JDC/010/2019.
ACTOR: ANTÓN AUGUSTO BOJORQUEZ MACKAY.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los 15 días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS: los autos del expediente JDC/010/2019, el cual fue integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, promovido por el ciudadano Antón Augusto Bojorquez Mackay, en su calidad de aspirante a precandidato a Diputado Local por el Distrito X del partido político MORENA, mediante el cual impugna el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos y Candidatas para Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral 2018-2019.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el Dictamen controvertido fue emitido el 24 de febrero del presente año y su escrito de demanda fue presentado el día 28 de febrero ante el Comité Ejecutivo Nacional, por lo tanto debe tenerse por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Antón Augusto Bojorquez Mackay, en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada Ley de Medios.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro de fecha 8 de marzo del año en curso emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia así como del informe emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, se hizo constar del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en correlación con el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se procedió a retirar la cédula de publicación por estrados mediante la cual se hizo constar que no se presentó escrito alguno.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Antón Augusto Bojorquez Mackay, por medio del cual impugna el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos y Candidatas para Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral 2018-2019.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley Estatal de Medios, se admiten como pruebas del actor las siguientes:

I. DOCUMENTAL consistente en la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Antón Augusto Bojórquez Mackay; II. DOCUMENTAL, consistente en el acuse de recibo de fecha 28 de febrero del presente año, de la recepción del Comité Ejecutivo Nacional, medio de impugnación intrapartidario; III. DOCUMENTAL, consistente en la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral 2018-2019; IV. DOCUMENTAL, consistente en la fe de erratas a la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral 2018-2019. V. TÉCNICA. Consistente en las impresiones fotográficas del momento en que presentó el actor su solicitud como aspirante a precandidato por el Distrito X, en Quintana Roo; VI. DOCUMENTAL, consistente en la impresión de la nota periodística del Diario “Macrixnoticias” de fecha 21 de febrero de 2019; VII. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca al actor, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia; y VIII. INSTRUMENTAL, consistente en todo lo que favorezca al asunto planteado.

Es importante señalar que no se tiene por admitida la probanza, consistente en el Acta del Comité Ejecutivo Nacional y los nombramientos a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones; lo anterior, atendiendo a lo previsto por el numeral 26, fracción IX, el que dispone que cuando el promovente justifique que oportunamente solicito las pruebas ante el órgano competente y éstas no le hubieran sido otorgadas.

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Puerto Rico numero 434 Fraccionamiento Nueva Generación de esta Ciudad, y autorizando para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho Gerardo Espinoza Solís, Renan Enrique Pérez y Pérez, Pedro Joaquín Cutz Cruz, Pedro Javier Moreno Uc, Jorge Arturo Hernández Guzmán, Marco Antonio Reyes Anguiano, Marco Antonio Morales Delgadillo, y Nancy Pérez Anzures.



TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, a través del Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, Gustavo Aguilar Micceli y por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el Secretario Técnico Vladimir Moctezuma Ríos García, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escritos presentados ante esta autoridad en los que anexan los siguientes documentos: 1. Copia certificada del acto impugnado y anexos; 2. Original de la cédula de notificación; y 3. Informe Circunstanciado.

CUARTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.